

Locumba, 27 OCT 2023

VISTO:

La solicitud de fecha 01 de agosto con registro N°8452, el Informe N°151-2023-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 18 de agosto de 2023, el Informe N° 011-2023-YYGR- SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 29 de septiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley General de Procedimientos Administrativos, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal.

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, Las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones; "(...) 2.1 Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, (...)"; De lo referido se tiene que "la acción municipal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto".

Que, la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17, numeral 17.1 establece que "las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre (...) Competencias de fiscalización. I) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". En concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en su artículo 5 numeral 3, prescribe que en materia de tránsito terrestre, es competencia de las Municipalidades Provinciales "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, aprobada mediante Ordenanza Municipal N°011-2023-MPJB, en su artículo 104 numeral 42 establece que, la Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano Rural, Transportes y Gestión de Riesgo de Desastres en materia de transporte tiene la función de "Emitir informes técnicos de los descargos de los expedientes presentados por los administrados (descargos, solicitud de prescripciones, suspensión por acumulación de 100 puntos, IFI) para las sanciones correspondientes". Y el numeral 43 señala el de "Actuar en las prescripciones de la acción".

Que, mediante solicitud de fecha 01 de agosto de 2023, signado el registro CUD N°8452, el administrado Joel Jefferson Tito Torres, identificado con D.N.I N°44892085, solicita la prescripción de la papeleta de infracción N°000059, de fecha 25 de julio de 2019, en atención al T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y sus respectivas modificatorias y TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, para ello adjunta copia de DNI y Recibo de Caja N°00027992023.

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2014-A/MPJB, en el ítem 136, establece los siguientes requisitos para **PRESCRIPCIÓN DE MULTA DE TRÁNSITO**: i) Solicitud. ii) Recibo de pago del derecho de trámite; sobre ello el administrado cumple con adjuntar los requisitos señalados.



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO,
DESARROLLO URBANO RURAL, TRANSPORTE Y GESTIÓN DE
RIESGO DE DESASTRES**

N° 055 - 2023-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB



Que, mediante Informe N°151-2023-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 18 de agosto de 2023, la Inspectora de Transportes, señala que ha transcurrido los cuatro años, lo cual evidencia su derecho de prescripción, señalando el T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, artículo 252 inciso 1.

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que al administrado Joel Jefferson Tito Torres, se le impone la Papeleta de Infracción N°000059 de fecha 25 de julio de 2019, con Infracción de Tipo G, con Código 17 *“Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente”*.

Que, conforme al Decreto Supremo N°003-2014-MTC, en su artículo 338 señala: *“La prescripción se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General”*. Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272. En esa línea, la prescripción se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 del T.U.O de la Ley N°27444.

Que, el numeral 252.1, del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que *“la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de plazos (...)”*.

Que, al amparo del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe. 252.1 *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido terminado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (4) años”*.

Entonces, para el levantamiento de una sanción al amparo de la norma citada, este debe de haber prescrito, en ese contexto, la prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción porque considera que, ha transcurrido un determinado plazo para su castigo. Y si no se ha ejercido potestad sancionadora en un determinado caso concreto pierde el derecho de castigar y se elimina la posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción). Siendo así que la prescripción es una expresión de la garantía del debido proceso por lo que la administración en el ejercicio de potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla.

Por su parte el numeral 1, del artículo 253, de la norma citada, señala *“La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.”*

De lo expuesto, los plazos para la prescripción según el D.S N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, señala lo siguiente: i) La Acción, prescribe en los plazos que determine las leyes especiales y en caso de no estar determinado en esta será de cuatro (4) años. En las infracciones de tránsito no está establecido por lo tanto es de cuatro años. Su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción. ii) La Sanción o derecho de exigir el pago de la multa prescribe a los dos (2) años computados desde que ha quedado firme la resolución de sanción en sede administrativa o adquiera la calidad de cosa juzgada la sentencia desfavorable para el administrado en el proceso contencioso administrativo.

Que, viendo el computo de plazo de prescripción desde la fecha de imposición de la papeleta de infracción, esto es el día 25 de julio de 2019, a la fecha se tiene que el plazo de cuatro años que establece el artículo 252.1 del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha cumplido el 25 de julio de 2023, por lo que, a la fecha referida Papeleta de Infracción N°000059 se encuentra prescrita.

Que, si bien en el expediente administrativo obra Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes N°092-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 27 de agosto de 2019, debidamente suscrita; dicho acto resolutorio no ha sido notificado al administrado.





Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO,
DESARROLLO URBANO RURAL, TRANSPORTE Y GESTIÓN DE
RIESGO DE DESASTRES**



N° 055 - 2023-SGPDURTGRD-GMIDT-GGM-A/MPJB

Ante ello, nos remitimos al artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que dispone sobre la eficacia del acto administrativo. *16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.*

Para el presente caso la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes N°092-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 27 de agosto de 2019, no ha surgido efectos, al no haber sido debidamente notificado al administrado, en consecuencia se encuentra en la etapa de la acción y el plazo de prescripción es de cuatro (04) años, por lo que se puede sancionar administrativamente mediante la notificación de la resolución correspondiente hasta 25 de julio de 2023.

En consecuencia, de la revisión del expediente administrativo se colige que, la solicitud formulada por el administrado Joel Jefferson Tito Torres, es procedente toda vez que, la papeleta de infracción N°000059 de fecha 25 de julio de 2019, a la fecha ha transcurrido con exceso el plazo previsto para que opere la prescripción; debiendo emitirse la resolución correspondiente.

Finalmente, teniendo en consideración lo señalado por el segundo párrafo del artículo 338 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°025-2014-MTC, señala: *Cuando se declara fundada la prescripción debe ser inscrita en el registro nacional de sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los Gobiernos Locales, respectivos en lo que corresponda.*

Que, mediante INFORME N° 011-2023-YYGR- SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, la especialista legal es de OPINIÓN: Declarar, procedente la solicitud de prescripción formulada por el administrado JOEL JEFFERSON TITO TORRES, con D.N.I N°44892085, en consecuencia corresponde declarar prescrita la papeleta de infracción N°000059, de fecha 25 de julio de 2019, por infracción a las normas de tránsito, con Infracción de Tipo G, con Código 17 "Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente".

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 011-2023-A/MPJB, y contado con el Visto Bueno de la Especialista Legal y a lo dispuesto por Despacho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la solicitud del administrado **JOEL JEFFERSON TITO TORRES**, identificado con DNI N° 44892085, sobre **PRESCRIPCIÓN de PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO**, respecto a la Papeleta de Infracción N° N°000059, con Código de Infracción G-17, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** al responsable del Sistema Nacional de Sanciones del Área de Transporte, una vez recepcionado la presente resolución, su registro en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR**, a la Gerencia Municipal, a fin que se disponga el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, para él o los funcionarios y/o servidores.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLICAR** la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO QUINTO. - **CÚMPLASE** con notificar al administrado Joel Jefferson Tito Torres, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. Omar Flores Gómez

(e) Sub Gerencia de Planeamiento, Desarrollo Urbano
Rural, Transporte, Gestión de Riesgos de Desastre

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

C.c. archivo
EXPEDIENTE

